

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	Carolina Salazar Díaz
INCIDENTADO	ICBF
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00391 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0550 DE 2023

Observado por el Despacho la respuesta al requerimiento allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, lo manifestado por la incidentista, se tiene, por un lado, que la entidad accionada manifiesta estar dando cumplimiento a la orden de tutela ya que el pasado 19 de julio se expidió la Resolución Nro. 5582 por medio de la cual le ordenan a la Dirección Regional Antioquia, generar la planilla de pago de la seguridad social en salud en favor de la accionante, así como el pago efectivo de la misma para garantizar la licencia de maternidad y, frente a la reubicación de aquella señalan un imposibilidad jurídica por falta de margen de maniobra por no contar con vacantes disponibles.

Por otra parte, la incidentista manifiesta que existen las vacantes disponibles para su reubicación y, que fue desvinculada de la seguridad social en salud.

Se tiene también que, la entidad incidentada por intermedio de la Dra. **LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS**, abogada de la Oficina Asesora Jurídica, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental por cuanto no se vinculó al Dr. **DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES**, en su condición de Director General de Gestión Humana y, a la Dra. **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**, Directora General del mencionado instituto, dado que no fueron notificados en debida forma por cuanto la notificación fue enviada al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

De cara a lo anterior, desde ya el Despacho avizora que dicho pedimento no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que la mencionada cuenta de correo electrónico fue el canal de notificación de todas las actuaciones surtidas en la acción de tutela, valga decir, la admisión y fallo de la misma, precisando que, la entidad accionada una vez notificada al correo en mención se pronunció oportunamente sobre los hechos de la tutela, incluso a través de la profesional del derecho mencionada en líneas pasadas. Lo mismo sucedió con el incidente de desacato, se notificó a la misma cuenta de correo y hubo pronunciamiento dentro de los términos concedidos al respecto, por lo tanto, no se vulneró por parte de

este estrado judicial ningún derecho, por el contrario, se observa con meridiana claridad que todas las actuaciones surtidas fueron enteradas a la accionada.

De otro lado, respecto de la vinculación Dr. **DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES**, en su condición de Director General de Gestión Humana del instituto accionado, se tiene que la orden emitida en la sentencia que motiva el presente trámite, se encuentra dirigida a la Dra. **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**, Directora General de la entidad accionada, decisión que se encuentra en firme, recordando que la misma no fue objeto de impugnación, por lo tanto, el funcionario antes mencionado no será vinculado al presente asunto.

En consideración a lo expresado en párrafos precedentes, se procederá a dar apertura al trámite incidental de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

Pues bien, en sentencia de primera instancia del día 14 de julio de 2023, en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, se decidió:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por la señora CAROLINA SALAZAR DÍAZ, identificada con C.C. 1.017.133.465 de Medellín, frente a la Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y/o quien haga las veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Licenciada ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS, en su calidad de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y/o quien haga las veces, reubicar a la señora CAROLINA SALAZAR DÍAZ, en un cargo de iguales condiciones al que ella ostentaba, siempre y cuando se encuentre disponible la vacante.

Igualmente, se le ordena para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar la afiliación a la seguridad social en salud a la señora CAROLINA SALAZAR DÍAZ, con el pago de la misma, de tal manera que se le garantice la licencia de maternidad hasta que finalice el periodo de lactancia”.

En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3º del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura

del mismo en contra de los aludidos funcionarios, corriéndoseles el respectivo traslado, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a sentencia del día 14 de julio de 2023, promovido por la señora CAROLINA SALAZAR DÍAZ, frente a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a quien hagan sus veces, para que cumpla o haga cumplir las referidas providencias.

SEGUNDO: CORRERLE traslado del presente incidente por el término de tres (3) días para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa.

TERCERO: NEGAR la nulidad solicitada de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFICAR esta decisión por la vía más expedito para ello y remítasele al incidentista copia de las respuestas emitidas por la incidentada.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-